

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo."

25 SET 2023  
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURE  
FEDATARIO

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 531-2023-GRA/GGR

Huaraz, 11 de setiembre de 2023

### VISTO;

El Informe N° 415-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S), de fecha 05 de septiembre de 2023, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Subgerencial Regional N° 083-2023-GRA-GRAD-SGRH de fecha 07 de julio de 2023, se acepta la abstención, formulada por la Abog. Doris Mariela Támara Cadillo, Secretaria Técnica Titular del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora – Sede Central del Gobierno Regional de Ancash. Asimismo, mediante dicho acto administrativo, se asigna la tramitación de los casos PAD derivados del Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, a la Secretaria Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora – Sede Central del Gobierno Regional de Ancash;

Que, mediante el Oficio N° 01258-2021-GOB.REG.ANCASH/ORCI de fecha de recepción 09 de febrero de 2022, el Jefe de Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, denominado "Ejecución Contractual de la Contratación Directa N° 004-2020-GRA-GRAD/SGABYSG/OEC, para la adquisición del equipamiento de la IOARR "Remodelación de ambiente complementario; adquisición de Monitor de funciones vitales, ventilador mecánico y desfibrilador; además de otros activos en el (la) EESS la Caleta – Chimbote. Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento Ancash", en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID – 19"; en el que recomienda disponer



el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, mediante el Memorándum N° 0160-2022-GRA/SG de fecha 10 de febrero de 2022, el Secretario General del Gobierno Regional, remite copia en CD (1) del Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, denominado "Ejecución Contractual de la Contratación Directa N° 004-2020-GRA-GRAD/SGABYSG/OEC, para la adquisición del equipamiento de la IOARR "Remodelación de ambiente complementario; adquisición de Monitor de funciones vitales, ventilador mecánico y desfibrilador; además de otros activos en el (la) EESS la Caleta – Chimbote. Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento Ancash", en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID – 19" al Procurador Público Adjunto Regional (e) del Gobierno Regional de Ancash, para que inicie las acciones legales correspondientes;

Que, mediante el Memorándum N° 211-2022-GRA/PPR/PA de fecha 21 de febrero de 2022, el abogado Héctor L. Pajuelo Toledo en calidad de Procurador Público Adjunto (e) Regional del Gobierno Regional de Ancash, hace conocer a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash: *"que mediante el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, el Órgano de Control Institucional ha hallado presuntas irregularidades a Gobierno Regional de Ancash; en ese sentido ha recomendado que el Gobierno Regional de Ancash, realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional de Ancash comprendidos en los hechos irregulares; inaplicando penalidades por retraso injustificado, situación que afectó el oportuno reforzamiento de la prestación del servicio de salud y ocasionó perjuicio económico a la entidad por el importe de S/ 101 108,32";*

Que, mediante el Memorándum N° 720-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 26 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el informe escalafonario más información adicional de la servidora Paola Giovana Gonzales García; en respuesta, mediante el Memorándum N° 0701-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 28 de setiembre de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la información solicitada;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 00077-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 02 de febrero de 2023, el abogado Keny Frank Vásquez Osorio, en calidad de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda al Gerente Regional de Administración Mg. William Jorge Heredia Escobar, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores Paola Giovana Gonzáles García y Ángel Enrique Velásquez Abanto, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habrían incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en dicho informe;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD de fecha 03 de febrero de 2023, se resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a las servidoras PAOLA GIOVANA GONZALES GARCIA y ANGEL ENRIQUE VELASQUEZ ABANTO por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET. 2023  
TEODORO RODRIGUEZ LAURE  
SECRETARÍA TÉCNICA

proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley", imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"; siendo pasible de una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (30) DÍAS CALENDARIOS.

Que, mediante el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD antes mencionada le conceden a los servidores investigados el plazo de cinco días hábiles después de notificada la misma, a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por convenientes para su defensa; es así que, mediante el escrito de fecha 22 de febrero de 2023 – con fecha de recepción 22 de febrero de 2023, la servidora investigada Paola Giovana Gonzáles García, presenta su descargo y solicita la nulidad y el archivo de la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD, asimismo, solicita resolver la nulidad y una vez resuelto deberá tener presente sus argumentos para proveer conforme solicita, el archivo correspondiente en virtud del NE BIS IN IDEM, así como que no está acreditado haber incurrido en falta disciplinaria.

Que, en tal virtud, mediante el escrito presentado el 22 de febrero de 2023, la servidora investigada solicita que se tenga absuelto y presentado sus descargos de la atribución de responsabilidad administrativa efectuada en su contra, a fin de archivar el presente caso.

#### **Nulidad de Oficio de actos administrativos**

Que, el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se encuentra sujeto a las garantías inherentes al debido procedimiento (derecho de defensa, deber de motivación, competencia de las autoridades, derecho a ser notificado, entre otros), así como a los principios del procedimiento administrativo sancionador (legalidad, tipicidad, non bis in ídem, razonabilidad, impulso de oficio, verdad material, presunción de licitud, entre otros), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Bajo dicha premisa, cuando en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario se transgrede alguna garantía inherente al debido procedimiento o algún principio del procedimiento administrativo sancionador, se produce un vicio que genera la declaración de nulidad del citado procedimiento;

Que, la declaración de nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario implica que el mismo tenga que retrotraerse hasta el momento previo al que se produjo el vicio, el cual en ocasiones puede producirse al instaurarse el procedimiento o durante su desarrollo. En esa medida, el transcurso del tiempo que implica volver a desarrollar el procedimiento o volver a desarrollar una actuación determinada ocasiona, al mismo tiempo, que también transcurran los plazos de prescripción tanto para el inicio del procedimiento como para la duración del mismo, según sea el caso;

Que, de la revisión, análisis y evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, especialmente la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD, este despacho evalúa la posibilidad que los servidores PAOLA GIOVANA



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET 2023  
TEODORO RODRIGUEZ LAURE  
FEDATARIO

**GONZALES GARCIA y ANGEL ENRIQUE VELÁSQUEZ ABANTO** habría incurrido en la falta establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley", imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", en concreto se le atribuye responsabilidad por haber incurrido en la siguiente falta:

**Ley N° 27815 - del Código de Ética de la Función Pública**  
**"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. **Respeto.- Adecúa su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.**

**LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:**

Que, habiéndose analizado la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD de fecha 03 de febrero de 2023, se advierte que a los servidores PAOLA GIOVANA GONZALES GARCIA Y ANGEL ENRIQUE VELÁSQUEZ ABANTO, en su condición de Responsables del Área de Adquisiciones del Gobierno Regional de Ancash y Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash; respectivamente, se les atribuye responsabilidad "por haber suscrito la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000097 de fecha 09 de mayo de 2020, a favor de la Empresa "Inversiones Leoven Perú SAC" por el importe de S/ 1' 257,900.00 para la adquisición de (3) ambulancias rurales tipo II con sus respectivos equipos médicos; no obstante que, en dicho documento se modificaron los plazos de entrega previstos tanto en las especificaciones técnicas como en la propia cotización del proveedor; asimismo, varió el cómputo de los plazos precisando que éste sería considerado a partir de la recepción de la orden de compra, pese a que las especificaciones técnicas establecieron que dicho plazo sería estimado a partir del día siguiente de notificada la orden de compra, la situación antes indicada evidencia el otorgamiento de plazos adicionales en favor del proveedor, no contemplados en las especificaciones técnicas ni en la oferta presentada por el mismo";

Se puntualiza la conducta presuntamente infractora de los servidores, en la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD antes mencionada, indicando que: "suscribieron la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000097 de fecha 09 de mayo de 2020, a favor de la Empresa "Inversiones Leoven Perú SAC" para la adquisición de tres (3) ambulancias rurales tipo II con sus respectivos equipos médicos, por un importe total de S/ 1' 357,900.00, modificando los plazos de entrega; toda vez que, se consideró un plazo 60 y 90 días para la entrega de las ambulancias y su equipamiento médico respectivamente, cuando dicha empresa en su cotización ofertó un primer plazo de 60 días para la entrega de 45 días para la entrega de las unidades vehiculares (ambulancias) y un segundo plazo de 60 días para la entrega de los equipos faltantes; precisando además que el plazo sería computado a partir de la recepción de la orden de compra. De esta manera, se advierte que los servidores en el cumplimiento del procedimiento del procedimiento administrativo antes citado no respetaron el debido procedimiento, ya que suscribieron la orden de compra



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET. 2023

TEDDORC RODRIGUEZ  
FEDATARIO

consignando en dicho documento el otorgamiento de plazos adicionales no contemplados en las especificaciones técnicas, ni en la oferta presentada por el proveedor”.

Que, en el numeral 4. de la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023- GRA/GRAD antes indicada, en cuanto a la norma jurídica presuntamente vulnerada, se indica que: *“de la revisión, análisis y evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, este despacho considera que se habría vulnerado lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815. Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual prescribe: “Artículo 6°. - Principios de la Función Pública - El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1.- Respeto. - Adecúa su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”;*

Que, de la revisión de los antecedentes se puede comprobar que en la página 57 del Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, antes mencionado (Fs. 0026 y 0027 del expediente), se señala con claridad que los servidores investigados habrían incumplido las siguientes normas: **Ángel Enrique Velásquez Abanto**: los numerales 161.2 y 162.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; los numerales 1.1 y 1.16 de sus funciones específicas como Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, establecidos en el MOF de la Entidad; sus funciones establecidas en los literales a), d) y l) del artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad; el literal d) del artículo 2° y los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público; el literal b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y, los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa; **Paola Giovana Gonzáles García**: los numerales 1.1, 1.2 y 1.7 de sus funciones específicas como Encargado del Área de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, establecido en el MOF de la Entidad; el Contrato Administrativo de Servicios N° 098-2019-GRA-GRAD/SGRH; finalmente, el literal d) del artículo 2° y los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público”. Debiendo haber sido consideradas como las normas jurídicas presuntamente vulneradas.

#### **Análisis del hecho, la norma presuntamente vulnerada y su tipificación**

Que el acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la **Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD, de fecha 03 de febrero de 2023**, emitido por la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, se ha verificado que a los servidores **PAOLA GIOVANA GONZALES GARCIA Y ANGEL ENRIQUE VELÁSQUEZ ABANTO**, se les inicia el procedimiento administrativo disciplinario por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: “son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) “Las demás que señala la Ley”, imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 30057; “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815;



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET. 2023

RECEIVED  
EODC...  
PROD...  
FEDATARIO

Que, según la Resolución Sub Gerencial N° 035-2023-GRA/GRAD antes mencionada, la imputación de haber incurrido en dicha falta se le realiza:

1.- *“por haber suscrito la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000097 de fecha 09 de mayo de 2020, a favor de la Empresa “Inversiones Leoven Perú SAC” por el importe de S/ 1 257,900.00 para la adquisición de (3) ambulancias rurales tipo II con sus respectivos equipos médicos; no obstante que, en dicho documento se modificaron los plazos de entrega previstos tanto en las especificaciones técnicas como en la propia cotización del proveedor; asimismo, varió el cómputo de los plazos precisando que éste sería considerado a partir de la recepción de la orden de compra, pese a que las especificaciones técnicas establecieron que dicho plazo sería estimado a partir del día siguiente de notificada la orden de compra, la situación antes indicada evidencia el otorgamiento de plazos adicionales en favor del proveedor, no contemplados en las especificaciones técnicas ni en la oferta presentada por el mismo”.*

2.- *“por haber suscrito la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000097 de fecha 09 de mayo de 2020, a favor de la Empresa “Inversiones Leoven Perú SAC” para la adquisición de tres (3) ambulancias rurales tipo II con sus respectivos equipos médicos, por un importe total de S/ 1 357,900.00, modificando los plazos de entrega; toda vez que, se consideró un plazo 60 y 90 días para la entrega de las ambulancias y su equipamiento médico respectivamente, cuando dicha empresa en su cotización ofertó un primer plazo de 60 días para la entrega de 45 días para la entrega de las unidades vehiculares (ambulancias) y un segundo plazo de 60 días para la entrega de los equipos faltantes; precisando además que el plazo sería computado a partir de la recepción de la orden de compra. De esta manera, se advierte que los servidores en el cumplimiento del procedimiento del procedimiento administrativo antes citado no respetaron el debido procedimiento, ya que suscribieron la orden de compra consignando en dicho documento el otorgamiento de plazos adicionales no contemplados en las especificaciones técnicas, ni en la oferta presentada por el proveedor”.*

Que, mediante el escrito con fecha de recepción 22 de febrero de 2023, la servidora investigada PAOLA GIOVANA GONZALES GARCIA, efectúa su descargo de los cargos imputados: 1.- Por cuanto en la administración pública funciona la buena fe y el principio de confianza (...) que quiere decir que todos los servidores y funcionarios públicos, en virtud de la confianza elaboran los documentos unos a otros, con los que se continúa con el trámite; 2.- que la Orden de Compra ha sido elaborada por el sr. Rafael Antonio Salazar Jamanca, quien en su condición de servidor del área Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Generales; y que, conforme a los hechos imputados se dice que la orden de Compra N° 0000097 de fecha 09/05/2020, y debe contabilizarse a partir de esta fecha; asimismo, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD, por cuanto: 1.- Su jefe inmediato superior es la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales. En el momento de la supuesta infracción, la suscrita se encontraba ejerciendo labores como Encargada del Área de Adquisiciones; 2.- quien ha debido de emitir la resolución iniciando el procedimiento administrativo disciplinario es la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales; asimismo, que el hecho ya se ha denunciado e investigado a nivel del Ministerio Público Caso N° 1306015500-187-0 por ante el Octavo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash; y que, frente a estas imputaciones, estamos en una identidad de sujeto, hecho y fundamento, por lo que se



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET  
TEODORO R. RODRIGUEZ  
FEDATARIO

está presentando la figura jurídica del NE BIS IN IDEM, por tanto no se le puede sancionar en este procedimiento administrativo disciplinario, se estaría incurriendo por parte del funcionario en responsabilidad penal, civil y administrativa, cuya acción se reserva (...)"

Que, resulta pertinente analizar las normas presuntamente vulneradas; pues, según criterio de la Oficina Regional de Control, la Secretaría Técnica del PAD y los Órganos Instructores correspondientes; en primer término se señala que el investigado ha incurrido en la falta de tipo abierto, establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo: q) Las demás que señala la Ley".

Que, en calidad de normas complementarias o colaborativas con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el órgano instructor ha invocado la vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual: **"Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"**.

Que, tanto el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el Informe de Precalificación N° 00077-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 02 de febrero de 2023; así como el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0035-2023-GRA/GRAD, de fecha 03 de febrero de 2023; atribuyen la responsabilidad administrativa a los servidores investigados Paola Giovana Gonzales García y Ángel Enrique Velásquez Abanto, por haber transgredido: la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que indica: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señala la Ley"; y en concreto, por vulneración del numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual: **"Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"**; del mismo modo, en el numeral 4. de la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD antes indicada, en cuanto a la norma jurídica presuntamente vulnerada, se indica que: **"de la revisión, análisis y evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, este despacho considera que se habría vulnerado lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 . Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual prescribe: "Artículo 6°.- Principios de la Función Pública - El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1.- Respeto.- Adecúa su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"**. Pudiendo haberse configurado el error al invocar la norma jurídica presuntamente vulnerada, cuando hace referencia a una falta tipificada por remisión a la Ley N° 27815.

Sobre el Principio de Tipicidad



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

23 SET. 2023  
EODORO  
FEDATARIO

Que, debido a la inadecuación de la norma supuestamente vulnerada según los órganos antes mencionados (Informe de Precalificación N° 0077-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 02 de febrero de 2023; así como el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD, de fecha 03 de febrero de 2023); con el propósito de determinar la correcta aplicación de dichas normas, así como la adecuación del hecho imputado a las mismas, es necesario efectuar un control de legalidad y tipicidad. Para lo cual, recurrimos a lo mencionado en el Acuerdo de Sala Plena – RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, en el que, el Tribunal del Servicio Civil reunido en Sala Plena, “advierte la necesidad de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa respecto a la correcta aplicación del principio de legalidad y el principio de tipicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, con el fin de garantizar la eficacia de los principios de: I) igualdad ante la ley; II) seguridad jurídica; III) buena fe; IV) interdicción de la arbitrariedad; y, V) buena administración; que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria”.

Por otro lado - señala el Acuerdo Pleno antes mencionado -, “La potestad sancionadora del Estado (*jus puniendi*) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta, consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general. Adicionalmente, señala que “el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado. En este sentido - indica el Tribunal – “el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no solo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado. Con base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248° ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa”;

Que, respecto al principio de legalidad del ámbito sancionador – continúa el Tribunal del Servicio Civil -, el Tribunal Constitucional ha manifestado: “*El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)*”. A partir de lo expresado es posible afirmar que el principio de legalidad no solo exige que una falta administrativa se encuentre establecida en una norma legal (Lex



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET 2023

RODRIGUEZ  
FEDATARIO

*scripta*), sino que, la conducta que se proscribe (*falta*) y las consecuencias de su transgresión (*sanción*), puedan ser comprendidos con certeza y sin dificultad por cualquier ciudadano (*Lex certa*), exigencia que se cumplirá observando el mandato de determinación;

Que, respecto al mandato de determinación o certidumbre – asevera el Tribunal - *"El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso"*. El Tribunal agrega lo siguiente: *"En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (...) El grado de indeterminación será inadmisibles, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (...) y que, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinarlo superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación;*



Que, en cuanto al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tribunal del Servicio Civil asevera que, "es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma. Al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)".* De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo interprete de la Constitución ha señalado: *"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"*. Cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. Sin embargo, dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de

GOBIERNO REGIONAL DE ANCAH  
3 COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET 2023

TEJEDORO  
FEDATARIO

indeterminación en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria;

Que, respecto a la precisión de las normas legales y el carácter complementario o colaborativo de las disposiciones reglamentarias de desarrollo, el Tribunal Constitucional ha señalado: *"(...) Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella".* Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Cabe añadir, que el principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: *"... queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa";*

Que, en cuanto a la tipificación de las conductas sancionables e infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas*



NO REGIONAL DE ANCASH  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SET. 2021

ÓTORO V. DRICILEZ  
FEDATARIO

*administrativas sancionadoras.* Sin embargo, dado el carácter indeterminado de las normas, consideramos indispensable superar tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar, las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión Interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación;

Que, las normas antes mencionadas han sido consideradas como incumplidas por los servidores investigados PAOLA GIOVANA GONZALES GARCIA Y ANGEL ENRIQUE VELÁSQUEZ ABANTO, dicho incumplimiento, según la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD, habría configurado la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: “son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) “Las demás que señala la Ley”, imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 30057; “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815”;

Que, en concreto, se le atribuye haber cometido la falta prevista en calidad de norma complementaria o colaborativa con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual: *“Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.*

Que, el incumplimiento de las normas antes mencionadas no podría ser tipificado como una vulneración al principio ético de “respeto de la constitución y las leyes o como respeto a los derechos a la defensa y al debido procedimiento”; el incumplimiento antes descrito, más bien, tiene relación con la negligencia en el desempeño de sus funciones; pues, es necesario efectuar un análisis de la falta imputada a los servidores PAOLA GIOVANA GONZALES GARCIA Y ANGEL ENRIQUE VELÁSQUEZ ABANTO, pues al parecer no sería la falta adecuada; al respecto mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 006-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio de 2020, se establece criterios sobre la adecuada imputación de las faltas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública en el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil, en base a los siguientes fundamentos:

31. *Ahora bien, habiendo precisado el marco normativo aplicable para las infracciones administrativas contenidas en la Ley N° 27815, corresponde determinar cuándo se debe recurrir a estas infracciones para configurar una falta administrativa de la Ley del Servicio Civil; además de precisar cómo se debe tipificar este tipo de conductas en observancia a los principios de legalidad y tipicidad.*

32. *Al respecto, la Ley N° 27815 establece que el Código de Ética de la Función Pública es supletorio a las leyes, reglamentos y otras formas de procedimientos existentes en cuanto no lo contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecerá*



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

20 SET. 2023  
ECONOMISTA RODRIGUEZ  
FEDATARIO

las disposiciones especiales. De ello se advierte, que la mencionada ley es de aplicación en los supuestos no previstos por las normas especiales; así por ejemplo, ante una conducta que no se encuentra tipificada como falta en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, pero que afecta el adecuado funcionamiento de la entidad, corresponde subsumirla a través de las infracciones previstas en la Ley N° 27815.

33. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, se señaló textualmente lo siguiente: "Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...)".

34. De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente: (i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar. (ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora.

35. Por ello, frente a la comisión de una conducta infractora es necesario identificar si ésta se subsume en algunos de los supuestos de falta establecidos en la Ley N° 30057, y de no ser posible dicha subsunción, se podrá recurrir a las faltas de la Ley N° 27815, por la infracción a un principio deber o prohibición establecido en dicha norma.

36. A su vez, en el marco de un mismo procedimiento administrativo disciplinario, no corresponderá subsumir de manera simultánea una misma conducta infractora en una falta contenida en la Ley N° 27815 y en otra prevista en la Ley N° 30057 o su Reglamento.

37. Al respecto, si bien en el Reglamento General de la Ley N° 30057 se ha señalado que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales señaladas en el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, la misma debe interpretarse en concordancia con lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, antes citada.

38. Así, por ejemplo, de haberse imputado en un mismo procedimiento administrativo disciplinario, para una misma conducta, la infracción al deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 SET 2023  
RODRIGUEZ LAU  
FEDATARIO

y la comisión de la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, se habrá incurrido en la prohibición establecida en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 y por consiguiente en la vulneración al principio de legalidad.

39. Ahora bien, habiendo determinado cuándo corresponde imputar las infracciones administrativas contenidas en la Ley N° 27815, corresponde establecer pautas para una adecuada imputación, garantizando la correcta aplicación de los principios de la potestad sancionadora en el marco del procedimiento disciplinario establecido en la Ley N° 30057.

40. Al respecto, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el principio de legalidad, señala que "sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

41. De la lectura del artículo citado es posible advertir que, a fin de ejercer la potestad sancionadora administrativa, el principio de legalidad ha establecido la reserva legal no solo de la potestad sancionadora como atribución de las entidades públicas, sino además la reserva legal para prever las sanciones que se impondrán como consecuencia de incurrir en una infracción o falta administrativa.

42. En ese sentido, el principio de legalidad consiste en "la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica" y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta. En otras palabras, solo podrá sancionarse aquellas conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan clara y específicamente el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

43. Por su parte, el principio de tipicidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de tal manera que se pueda conocer previamente los supuestos de hecho y sus consecuencias; para lo cual se requiere que tanto la conducta considerada como falta como la posible sanción a imponer se establezca de manera previa y precisa.

44. Ahora bien, la Ley N° 27815, en el numeral 10.1 del artículo 10°, señala que: "La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción". Por lo que la Ley N° 27815 ha previsto que constituye infracción administrativa la transgresión de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en su propia norma.

45. Asimismo, el numeral 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa que: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Esta norma, habilita



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET 2023  
RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO

el conocimiento de las faltas previstas en la Ley N° 27815 a través del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057.

46. Sin embargo, las normas antes citadas no han precisado cuál es el tipo de sanción aplicable de haberse determinado la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una infracción administrativa o falta prevista en la Ley N° 27815, la cual puede ser de amonestación, suspensión o destitución. Ello resulta necesario, por cuanto los principios de legalidad y tipicidad exigen que la posible sanción a imponerse se encuentre descrita de manera clara en una norma con rango de ley; además, por cuanto es a través de la determinación de la posible sanción a imponerse que se fijan las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

47. En este escenario, para realizar una imputación acorde a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el procedimiento sancionador, resulta indispensable determinar cuál es el tipo de sanción aplicable a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, para lo cual nos remitiremos al artículo 85° de la Ley N° 30057.

48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé proplamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

50. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades competentes para imponer las sanciones de suspensión y destitución podrían imponer una sanción menos gravosa que la propuesta al inicio de procedimiento, a través de una decisión debidamente motivada que observe los criterios de gradualidad en la determinación de las sanciones.

51. Lo expuesto, se encuentra acorde con la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, en el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente: "(...) 4.2 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET 2021

RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO

*faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 0402014-PCM".*

*52. En la misma línea, mediante Informe Técnico N° 111-2019-SERVIR/GPGSC, del 22 de enero de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, concluyó que: "(...) 3.6 Teniendo en cuenta que el artículo 100° del Reglamento de la LSC por sí mismo no ha determinado el tipo de sanción que correspondería aplicar a las infracciones a la LCEFP y el TUO de la LPAG (lo cual es necesario no solo para la determinación de las autoridades del PAD sino para un adecuado ejercicio del derecho de defensa del servidor), resulta necesario que dicha infracción a la LCEFP o al TUO de la LPAG sea tipificada en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la LSC: "Las demás que señala la Ley; caso contrario podría incurirse en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento".*

*53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.*

#### **Sobre la norma jurídica presuntamente vulnerada**

Que, mediante el INFORME TÉCNICO N° 1385-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de setiembre de 2019, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto a la Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada, señala lo siguiente:

*2.3 El artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que uno de los elementos que el acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) debe contener es la norma jurídica presuntamente vulnerada, constituyéndose así en uno de sus requisitos de validez. Ello resulta lógico pues será esta la que lleve a la entidad a determinar si la conducta infractora constituye o no una falta. Además, conocer la norma jurídica presuntamente vulnerada permitirá al servidor procesado ejercer su derecho a la defensa de manera correcta.*

*2.4 Por ello, si el acto de inicio del PAD reflejara una norma jurídica presuntamente vulnerada distinta a la que habría trasgredido el servidor, la entidad estaría incumpliendo otorgar las garantías de un debido procedimiento al inducir a error al procesado cuando este deba plantear sus descargos.*

*2.5 Ante esta situación corresponde declarar la nulidad del acto de inicio del PAD -en su condición de acto administrativo de trámite- pues, al contener un defecto en uno de sus requisitos de validez, como lo es la norma jurídica presuntamente vulnerada, ha incurrido en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274442 (TUO LPAG). Cabe anotar que el señalar erróneamente la norma jurídica presuntamente vulnerada en el acto de inicio del PAD de ninguna manera podría constituir uno de los vicios no trascendentes a los que hace referencia el artículo 14 de la misma norma.*



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET. 2023

TEODORO ANDRUEZ  
FEDATARIO

## **Sobre la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones**

Que, respecto a la tipificación de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N°, referida a la "Negligencia en el desempeño de sus funciones" en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal Servir señala los criterios de su aplicación en base a los fundamentos siguientes:

*25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.*

*26. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.*

*27. El profesor chileno Emillo Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje".*

*28. En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera". En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado".*

*29. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la Institución.*

*30. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las*



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET. 2023  
TEODORA RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO

sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC21, 4394-2004-AA/TC22, 3567-2005-AA/TC23, y 3994-2005-AA/TC24, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, sobre la falta de "negligencia en el desempeño de las funciones", resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

34. Así entonces, es posible distinguir las funciones respecto de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público o, de manera más específica, cada institución a todos sus trabajadores, como son, por ejemplo: actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, utilizar el fotocheck de identificación en el horario de trabajo, sustentar gastos de viáticos en los plazos establecidos, hacer entrega de cargo, someterse a exámenes médicos preventivos; entre otros deberes u obligaciones que no están vinculados a funciones propias de un cargo. También se excluye de este concepto aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de registrar la asistencia de otro trabajador, de portar armas en las instalaciones de la institución, de fumar en las instalaciones de la institución, de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en las que -qué duda cabe- no se podría atribuir una "negligencia en el desempeño de las funciones".

De esta manera, concluimos en que los hechos imputados a los servidores PAOLA GIOVANA GONZALES GARCIA Y ANGEL ENRIQUE VELÁSQUEZ ABANTO que



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
SECRETARÍA GENERAL  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

5 SET 2021

TEODORO GONZALEZ GARCIA  
FEDATARIO

supuestamente vulneran o incumplen las normas legales, reglamentarias y de gestión antes mencionadas, podrían ser determinados como la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; y no como la falta establecida en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, tal como se ha tipificado en la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD antes indicada. En consecuencia, no ha sido posible identificar el incumplimiento de las normas cometido por los servidores, Paola Giovana Gonzales García y Ángel Enrique Velásquez Abanto, con la falta antes mencionada, determinándose que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD, de fecha 03 de febrero de 2023, habría estado viciado por haberse verificado error al tipificar la falta, habiendo incurrido de esta manera en vicio que acarrea nulidad.

### **Sobre el Principio Ético de Respeto**

Que, para mayor abundamiento y en referencia específica a la Falta tipificada en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - atribuida a la conducta supuestamente infractora de los servidores PAOLA GIOVANA GONZALES GARCIA y ANGEL ENRIQUE VELÁSQUEZ ABANTO -, citamos lo mencionado en el Informe Técnico N° 000283-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 13 de febrero de 2023, cuando dice lo siguiente: *"De otro lado, debe quedar claro que el principio ético de respeto se encuentra comprendido en la noción de "obligación y deber" de los servidores públicos, no debiendo confundirse con las actividades, tareas o funciones propiamente dichas que desempeñan los servidores y que obran en los instrumentos de gestión de la entidad o contrato respectivo. En ese sentido, este principio debe entenderse en su sentido más amplio como el sometimiento de los servidores a la legalidad, constituyendo esta una de las garantías esenciales del Estado, como el respeto al ordenamiento jurídico y a la ciudadanía en la toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos";*

Que, en el presente, estaríamos ante un caso de errónea tipificación en la calificación de la falta, al respecto, el Informe Técnico N° 736-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de mayo de 2019, que menciona lo siguiente: *"En principio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que de su contenido exista algún vicio. En caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio al Debido Procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del Texto Único".*

### **Sobre la solicitud de nulidad en aplicación del principio de ne bis in idem**

Que, respecto a la solicitud de declaración de nulidad, en aplicación del principio de ne bis in idem, presentada por la servidora investigada Paola Giovana Gonzáles García, considero necesario invocar el pronunciamiento efectuado por SERVIR mediante el INFORME TÉCNICO N° 320-2018-SERVIR/GPGSC, cuando nos explica que: *"Previamente, debemos indicar que el artículo 262° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que "Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario."; asimismo, por su parte, el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 indica que "No se podrán imponer*



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LALANES  
FEDATARIO

sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento". Además, precisa que dicha prohibición se extiende a las sanciones administrativas, salvo el supuesto de faltas continuadas.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) reconoce el principio de autonomía de responsabilidades, que puede definirse como el régimen en el que las responsabilidades que concurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos "mantienen recíproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación y de resolución, a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora".

Que, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91 señala que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso". Asimismo, precisa que: "(. . .) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, el Tribunal Constitucional señaló que la violación del principio de no doble imposición de sanción (non bis in ídem), referido a la prohibición de ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos, ocurre cuando las sanciones impuestas a un mismo sujeto, por la comisión de un acto, obedezcan a la infracción de un mismo bien jurídico, sea este administrativo o de carácter penal (fundamentos de la resolución recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC).

Que, el Tribunal del Servicio Civil en la resolución recaída en el expediente 057-2010SERVIR/TSC, ha señalado que el principio constitucional de non bis in ídem "no implica necesariamente que, en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, la responsabilidad penal subsuma en forma automática otras responsabilidades que pudiera implicar una conducta imputada" y que "El fundamento de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal radica en que, pese a que ambas son expresiones de un mismo poder punitivo del Estado, se orientan a finalidades distintas" (fundamentos 20 y 22, respectivamente).

Que, es pertinente precisar que salvo que exista identidad entre el bien jurídico protegido, un procedimiento administrativo disciplinario puede llevarse a cabo con independencia del procedimiento penal. Sin embargo, lo declarado como probado o no probado en un proceso penal es vinculante al procedimiento administrativo, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado.

Que, respecto a la consulta planteada podemos colegir que un proceso judicial seguido por una determinada materia, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado, correspondiendo a la entidad efectuar la evaluación correspondiente.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET. 2020  
TECNORCA  
FEDATARIO

Que, en consecuencia, al haber quedado establecido que el proceso administrativo disciplinario es autónomo respecto a otros procedimientos sancionadores del Estado, con referencia a los mismos hechos y el mismo sujeto, la solicitud de nulidad en aplicación del principio de ne bis in idem presentada por la servidora investigada Paola Giovana Gonzales García, debe ser declarada improcedente.

Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD, de fecha 03 de febrero de 2023, debe ser declarado nulo, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, incurriendo en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG - Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por contravención al artículo 107° de la Ley N° 30057 y el inciso 4 del artículo 248° TUO de la Ley N° 27444, debiendo declararse la nulidad de oficio por parte del Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Áncash. Asimismo, debe declararse la improcedencia de nulidad en aplicación del principio de ne bis in idem, planteada por la servidora.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad contenida en el recurso presentado por la servidora investigada Paola Giovana Gonzáles García, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 035-2023-GRA/GRAD de fecha 03 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la NULIDAD OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD, de fecha 03 de febrero de 2023, que resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los servidores **PAOLA GIOVANA GONZALES GARCIA** y **ANGEL ENRIQUE VELASQUEZ ABANTO** por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley"; imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

**ARTÍCULO TERCERO. – RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD, para que se continúe con el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutadas las acciones administrativas** antes mencionadas, **REMITIR** copia del expediente del procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH  
SECRETARÍA TÉCNICA  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET. 2023  
TEODORO RODRIGUEZ LAURE  
FEDATARIO

Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades por haber incurrido en causal de nulidad.

**ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, notifique la presente Resolución conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
-----  
ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SANCHEZ PAREDES  
Gerente General Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET. 2023  
  
-----  
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO

